

En Cipolletti, Provincia de Río Negro, a los 15 días del mes de mayo del año 2.025, reunidos en acuerdo los Sres. Jueces de la Cámara del Trabajo de la Cuarta Circunscripción Judicial, con asiento de funciones en esta ciudad, para dictar sentencia en autos caratulados "**ACOSTA CARINA NOEMI C/ INTERLIM ARGENTINA SRL S/ ORDINARIO**" (Expte. CI-0283-L-2023).-

Previa discusión de la temática del fallo a dictar, de lo que da fe el Actuario, de acuerdo al sorteo realizado corresponde votar en primer término al Dr. Raúl Fernando Santos, quien dijo:

I.- Se presenta, con patrocinio letrado la Señora CARINA NOEMÍ ACOSTA, incoando formal demanda laboral contra la razón social INTERLIM ARGENTINA SRL, por la suma total de \$ 401.871,00, con más sus respectivos intereses, en concepto de remuneraciones, aguinaldo y vacaciones proporcionales, indemnizaciones por despido y previstas por el DNU 886/2021 y por la ley 25.323.-

Indica como fecha de ingreso el día 16 de septiembre de 2.019, bajo la categoría de personal de maestranza A, de la CCT 130/75, aunque se encontraba incorrectamente encuadrada en una convención colectiva de trabajo que no tiene aplicación territorial donde prestó servicios – CCT 281/1996, por lo que reclama diferencias remuneratorias correspondientes a su efectiva categorización.-

Que los establecimientos donde prestó servicios fueron los pertenecientes a Cervecería y Maltería Quilmes en General Fernández Oro y en el Ente Provincial de Electricidad en Cipolletti, cumpliendo media jornada de labor.-

Que el día 27 de abril de 2.022 recibe comunicación rescisoria de parte de su empleadora fundada en la falta de renovación del contrato de prestación de servicios, con fundamento en el art. 247 LCT, causal de extinción del vínculo que rechaza mediante comunicación del día 3 de mayo de 2.022, intimando al pago de las indemnizaciones por despido.-

Que realizó formal reclamo por ante la Delegación de Trabajo de Cipolletti con resultado infructuoso, motivo por el cual se ve obligada al inicio de la presente.- Practica detallada liquidación en base a una remuneración de \$ 38.488,00, ofrece prueba, funda en derecho y peticiona en consecuencia.-

Notificada la demanda, en virtud que la demandada no se presentó a estar a derecho y ejercer su derecho de defensa en legal plazo, se la declara rebelde, resolución, debidamente notificada en autos.-

Fijada la respectiva audiencia de conciliación obligatoria, de acuerdo a lo dispuesto por

el artículo 41 de la ley 5.631, la cual, tras las pertinentes notificaciones, se celebra con la sola presencia de la parte actora incompareciendo la demandada, razón por la cual no se arriba a ningún tipo de acuerdo, en consecuencia, las actuaciones pasan a despacho para dictar la apertura a prueba de los presentes.-

Se produce la prueba informativa, adjuntándose las actuaciones administrativas celebradas ante la Delegación de Trabajo de Cipolletti, se adjunta el examen pericial, el cual es consentido por las partes.- Seguidamente se fija la respectiva audiencia de vista de causa, se celebra con la sola presencia de la actora y su letrado patrocinante, quienes desisten de toda prueba pendiente de producción, alegando el profesional presente sobre el mérito de la prueba producida.-

Por último, se practica el respectivo sorteo de orden de votos para el dictado del Acuerdo de sentencia definitiva.-

II.- En primer lugar, considerando los efectos legales en el proceso judicial que derivan de la incontestación de demanda y del estado de Rebeldía decretada a la razón social INTERLIM ARGENTINA SRL, que así se ha mantenido durante todo el desarrollo de las actuaciones, en los términos, con los alcances y el apercibimiento del Art. 36 de la Ley Ritual N° 5.631, el que textualmente dispone: "La rebeldía constituirá presunción de verdad de los hechos lícitos afirmados por el actor, salvo prueba en contrario". Dicha declaración, como sostiene BABIO, Alejandro, en Derecho Procesal del Trabajo, ocasiona distintos efectos en el proceso laboral, a saber: 1) Al no haber sido desconocida la documentación acompañada por el actor en su demanda, la misma debe ser tenida como auténtica, y las cartas y telegramas por remitidos o por recibidos por el rebelde, según su caso; y 2) Se edifica a favor del actor la presunción "iuris tantum" de que los hechos por él relatados en su demanda son ciertos, importando ello la inversión de la carga probatoria siempre y cuando los hechos relatados fueren verosímiles y no se contradigan con otras constancias de autos. Es decir, si bien el Tribunal no está obligado a acceder por la sola incontestación de demanda en forma automática o mecánicamente a las pretensiones deducidas (S. C. Bs. As., Ac. 46133, del 20-08-91), no es menos cierto que los efectos que a ese silencio acuerda la ley procedimental, autorizan al órgano jurisdiccional a formar su convicción sobre la base del tácito reconocimiento que esa conducta pasiva comporta, en relación con los restantes elementos de juicio obrantes en la causa. En efecto, tal actitud puede entenderse como configurativa de una presunción de verdad y, en tal caso, no corresponde incurrir en un rigorismo estricto en la apreciación de la prueba aportada por la actora, sino que debe valorársela con criterio

amplio y si alguna duda pudiera surgir en esa labor, justo resulta que las consecuencias las soporte quien no cumplió con una carga procesal de tanta trascendencia, como es la de contestar la demanda (conf. C. Ira. CC La Plata, Sala III, La Ley, 149-553 -29.773-S).-

Conforme lo precedentemente visto y señalado, valorando en conciencia las constancias documentales agregadas en la causa, en particular las cartas documento y demás prueba instrumental, la prueba informativa y la pericia contable practicada los hechos lícitos y verosímiles que a mi juicio deben tenerse por acreditados en este contexto fáctico procesal y legal, son :

II.- 01.- Que la Sra. CARINA NOEMÍ ACOSTA ingresó a trabajar en relación de dependencia con la razón social INTERLIM ARGENTINA SRL el día 16 de septiembre de 2.019, realizando tareas de limpieza en diversas empresas, cumplimentando media jornada de labor. Ascendiendo su mejor remuneración, de carácter mensual, normal y habitual, a la suma de \$ 49.608,47.- (recibos de haberes, pericia contable practicada en autos, consentida por las partes).-

II.- 02.- Que la actora se encontraba incorrectamente encuadrada dentro de las disposiciones de la CCT 281/96 – Personal de Maestranza y Limpieza -, en virtud que dicho convenio solo tiene ámbito de aplicación territorial en las Capital Federal y la Provincia de Buenos Aires (art. 4to. CCT 281/96).-

II.- 03.- La Actora recibe, el día 27 de abril de 2.022 carta documento remitida por la empleadora, cuyo texto es: “...Se le informa que por motivos de causas de fuerza mayor, o por falta y/o disminución de trabajo no imputable a la empresa, dada la no renovación de la contratación por parte del cliente EPRE en el cual Ud. presta servicios se prescinde de algunas tareas a partir del 29 de abril de 2.021 en los términos del art. 247 LCT...”.- (Carta documento obrante en autos).-

II.- 04.- La actora rechaza la causal rescisoria mediante comunicación del día 3 de mayo de 2.022, intimando al pago de diferencias salariales, liquidación final e indemnizaciones por despido, todo bajo apercibimiento de accionar judicialmente.- (Carta documento obrante en autos).-

II.- 05.- Que la mejor remuneración mensual, normal y habitual que le correspondió percibir a la actora ascendió a la suma de \$ 49.608,47.- (Pericia contable consentida por las partes).-

III.- Siguiendo con la metodología adoptada, corresponde ahora determinar el derecho implicado por dicha plataforma fáctica que permita dilucidar el litigio y sirva de

fundamento al decisorio que se dicte, acumulándose diversas pretensiones que, por tener distinto sustento jurídico, serán analizadas por separado.-

III.- 01.- Las remuneraciones reclamadas correspondientes a las diferencias salariales y los días trabajados correspondientes al mes de abril de 2.022.-

Con la prueba producida y los efectos propios del estado de rebeldía de la accionada, ha quedado plenamente acreditado que la actora se desempeñó bajo su relación de dependencia, dentro de la categoría que he tenido por acreditada y bajo las prescripciones convencionales del convenio colectivo de trabajo invocado por ésta, es decir el 130/1975, de empleados de comercio.-

En consecuencia, resuelta la procedencia afirmativa de relación laboral se deberá dirimir si se adeudan las remuneraciones, y su monto, requiriendo, los artículos 138 y concordantes de la Ley de Contrato de Trabajo, la obligación de instrumentar los pagos al trabajador mediante recibo firmado por éste, en doble ejemplar, con discriminación de los datos íntegros del empleado y empleador, importes brutos y netos, deducciones legales, períodos imputados, lugar y fecha de pago, etc.-

Como expresara, las escalas salariales bajo la convención colectiva de trabajo que abonaba las remuneraciones, no tienen aplicación dentro del ámbito de territorial donde prestó servicios la actora, art. 4 CCT 281/1996, debiendo ser encuadrada dentro de las prescripciones de la CCT 130/1975, art. 5, inciso a), “empleada de maestranza A”, tornando procedentes en consecuencia las diferencias remuneratorias que reclama.-

Y atento la ausencia de las constancias de pago con los requisitos supra referidos, a los períodos y rubros reclamados, resulta de aplicación en autos lo prescripto por el artículo 45 in fine de la ley procedimental, el cual establece que para los casos en que se controvierta el monto o cobro de salarios, sueldos u otras formas de remuneración en dinero o en especie, la prueba contraria a la reclamación corresponderá a la parte empleadora, y al no acreditar los pagos que se le reclaman, debe ser condenado a dicho cumplimiento, puesto que, de acuerdo al principio enunciado por el art. 103 LCT, la remuneración es la contraprestación que debe percibir el trabajador como consecuencia del contrato de trabajo.-

Corresponde en consecuencia hacer lugar a las remuneraciones peticionadas, para lo cual, ajustándose a derecho los cálculos efectuados por la Sra. Perito Contable actuante, a los mismos, como al ameritar la cuantía del resto de los rubros por las que procede la acción, he de remitirme a dicho examen en la liquidación que Infra se detallará.-

Correspondiendo, por los meses que reclama la actora las diferencias aludidas, la suma

de \$ 238.227,53, con más la suma de \$ 44.647,63 en concepto de los días trabajados del mes de abril de 2.022.-, Ascendiendo la presente cuestión, a la suma de \$ 282.875,16.-

III.- 02.- Reclama la actora el pago del aguinaldo y las vacaciones proporcionales.-

Respecto al Sueldo Anual Complementario, el mismo se encuentra reglado por los artículos 121 y siguientes de la LCT (t.o. L. 23.041 y L. 27.073), consistiendo en el 50 % de la mayor remuneración mensual devengada por todo concepto dentro de los semestres que culminan en los meses de junio y diciembre de cada año, disponiendo, el artículo 123, que “esta remuneración diferida”, cuando se opere la extinción del contrato de trabajo por cualquier causa, se tiene derecho a percibir la parte proporcional al mismo, y ante la ausencia de constancia de pago, art. 45, L. 5.631, ya analizado en autos, el , aguinaldo reclamado en autos debe prosperar por el proporcional al primer semestre del año 2.022, correspondiendo liquidar los importes que surgen de la pericia contable, \$ 12.402,12.-

Peticiona la actora el pago de las vacaciones proporcionales correspondientes al tiempo trabajado durante el año 2.022.- Las Vacaciones Proporcionales tienen su regulación en el Título V, Capítulo I de la L.C.T., estableciendo el artículo 156 de la LCT que, cuando por cualquier causa se produjera la extinción del contrato de trabajo, el trabajador tendrá derecho a percibir una indemnización equivalente al salario correspondiente al período de descanso proporcional a la fracción del año trabajada, corresponde en consecuencia, hacer lugar a la cuestión ameritada.- Correspondiéndole 4.66 días, \$ 9.247,02.-

Asciende la presente cuestión, a la suma de \$ 21.649,14.-

III.- 03.- Las reclamaciones indemnizatorias.- La actora fue despedida alegando la empleadora falta o disminución de trabajo por la pérdida de su principal cliente.-

He de recordar al respecto que, tanto la falta de trabajo como la fuerza mayor son causas de reducción de la responsabilidad y debe ser el empleador, quien alegó la causal, acreditar sus condiciones de idoneidad o viabilidad, resuelto ello pacífica y unívocamente por la jurisprudencia, tal, “...Quien invoca que la falta de trabajo no le es imputable debe producir la prueba apta para justificarla...”,(C.N.A.T., sala VI, sent. del 28-07-78, D. T. 1.978, pág. 866), o bien, “...para que sea procedente el despido por falta de trabajo, debe invocarse y probarse la recesión en la producción, en las ventas y la ajeneidad de la empresa en la materialización de la contingencia...”,(ESANDI, Omar René c/FRUTIBELL S.A., expte. del registro de este Tribunal de grado n° 4827-CTC-95).-

Entendiendo que, en autos, nada ha probado la accionada para justificar su decisión, no

dándose ninguno de los supuestos lógicos como para admitir la eximición del pago total de las indemnizaciones, ya que, la fuerza mayor es aquel suceso que no ha podido preverse, o que, previsto, no ha podido evitarse, siendo sus caracteres esenciales la imprevisibilidad y la inevitabilidad, es decir, aquel hecho, evento o acontecimiento imprevisto, extraordinario, que sale de lo normal, que escapa a lo que acontece ordinariamente o bien, que previsto, fue imposible de evitarlo, por parte de la persona que lo invoca, como eximente de su responsabilidad.- Mientras que la falta de trabajo indica la paralización del proceso productivo por causas importantes y duraderas, la disminución del mismo, es temporaria y coyuntural. Debiendo, este desequilibrio entre el trabajo y la producción, si bien, no tornar al contrato de trabajo como de cumplimiento imposible, sí imponerlo como excesivamente oneroso, y originado en un hecho involuntario, formando parte del denominado “riesgo empresario” el desequilibrio económico resultante de la pérdida de clientes sin acreditar haber agotado los extremos en su sustitución (CNAT, Sala VIII, 21-12-84, TySS 1985-1138),o bien, como se ha sostenido y en referencia a la causal invocada en autos, “...Para que prospere la indemnización reducida contemplada en el art. 247 de la LCT, no es suficiente la situación de crisis financiera invocada por el empleador en virtud de la rescisión del contrato con un tercero que lo unía, toda vez que aquél no acreditó que ese hecho no le era imputable y que adoptó las medidas necesarias para intentar paliar la situación...”(CNATr., Sala V. 29/09/2003, Porni, Mabel c/Café Parque..., D.T. 2.004-A-507).-

Es más, según el art. 247 LCT, en estos casos de despido, se deberá comenzar por el personal menos antiguo dentro de cada especialidad, y si hubieren ingresado en un mismo semestre, deberá comenzarse por el que tuviere menos carga de familias. En autos, no está acreditado que el actor sea el menos antiguo de los empleados dentro de su especialidad, ni que se haya cumplimentado ningún procedimiento tendiente a paliar la merma de trabajo invocada, razón por la cual, he de reiterar, deberá considerarse a la comunicación de despido como una manifestación unilateral de voluntad del empleador de dar por rescindida la relación laboral con la actora en forma incausada, debiendo, en consecuencia, cargar con el pago completo de las indemnizaciones que propondré seguidamente.-

Por tanto, en concepto de indemnización sustitutiva de preaviso, le corresponde un mes de indemnización de acuerdo a los dispuesto por los artículos 231 y 232 RCT, al cual se le debe adicionar la parte proporcional del aguinaldo, por tratarse de una remuneración

que se hubiera devengado en caso que el mismo fuera otorgado, correspondiendo la suma de \$ 53.742,51.-

En concepto de integración por mes de despido, atento la recepción de la notificación el día 27 de abril de 2.022, le corresponden 03 días, también con la incidencia del SAC, \$ 5.374,25.-

Indemnización por despido.- Reclama la actora el pago de la indemnización por despido fundada en el artículo 245 de la Ley de Contrato de Trabajo, para lo cual, la norma establece, en lo concerniente a la cuestión ameritada y de aplicabilidad al caso particular, una tarifa indemnizatoria de un mes de sueldo por cada año de servicio o fracción mayor de tres meses, tomando como base la mejor remuneración mensual, normal y habitual devengada durante el último año o durante el tiempo de prestación de servicios si éste fuera menor, correspondiéndole 3 meses, \$ 148.825,42.- (\$49.608,47 x3).-

Asciende la presente cuestión, a la suma de \$ 207.942,18.-

III.- 04.- El reclamo impetrado con fundamento en el Decreto de Necesidad y Urgencia 886/2021 –ratificado por la respectiva comisión bicameral del Poder Legislativo-, estableció en lo que aquí nos importa que: “En caso de despido sin justa causa durante la vigencia del presente decreto, la trabajadora o el trabajador afectado tendrá derecho a percibir ...el 50 % de la indemnización por despido a partir del primero de marzo de 2.022 y hasta el 30 de abril de 2.022...” y que “La duplicación prevista en el artículo precedente comprende todos los rubros indemnizatorios originados con motivo de la extinción incausada del contrato de trabajo.” (Artículo 3º).-

En el particular, entiendo que la norma es aplicable, aún tratándose de un despido directo con invocación del artículo 247 LCT, en virtud que el demandado, al no presentarse en autos a ejercer su derecho de defensa, no amerita desestimación del recargo indemnizatorio ameritado.- (En dicho sentido, se ha expedido Silvia Pinto Varela, “Algunos apuntes acerca de la norma que duplica la indemnización”, Revista de Derecho Laboral, Año 2.021-1, p. 187 y siguientes).- En definitiva, la sumatoria de los rubros indemnizatorios por despido – artículos 232, 233 y 245 LCT - debe duplicarse, debiendo adicionarse a la siguiente liquidación.-

Correspondiendo, por este rubro, la suma de \$ 103.971,09.- (\$ 207.942,18 x 50%).-

III.- 05.- Las sanciones previstas por los artículos 1º y 2º de la ley 25.323.-

El artículo 1º de la Ley Nº 25.323 establece un incremento del ciento por ciento de la indemnización prevista en el Art. 245 de la LCT, cuando la relación laboral no se

encuentre registrada, o bien lo esté de modo deficiente.-

En el caso de autos, se acreditó que la trabajadora se encontraba deficientemente registrada en otra convención colectiva de trabajo de la que le correspondía. Teniendo ello en cuenta, corresponde su aplicación al caso concreto, por la suma de \$ 148.825,42.-

A su vez, el Artículo 2º de la Ley N°25.323 dispone el incremento del cincuenta por ciento calculado sobre las indemnizaciones por despido, sustitutiva del preaviso más SAC y la integrativa por el mes del despido más SAC, si el empleador no abonare las mismas en tiempo oportuno.-

Sus requisitos formales para que proceda son: a) Que haya existido un despido directo incausado por parte del empleador o indirecto por culpa de éste; b) Que haya mediado una intimación fehaciente por parte del trabajador al empleador reclamando el pago de las indemnizaciones por despido, y, c) Que el trabajador para percibir el pago se haya visto obligado a iniciar acciones judiciales, administrativas o cualquier instancia previa de carácter obligatorio. En este orden y atento la concurrencia de dichos requisitos en el caso dado, resulta procedente dicha agravación indemnizatoria, la cual debe establecerse en el 50 % de lo precedentemente fijado en concepto de Indemnizaciones por despido, integrativa del mes de despido y sustitutiva de preaviso, \$ 103.971,09.- (\$ 207.942,18 x 50%).-

Asciende la presente cuestión, la suma de \$ 252.796,51.-

III.- 06.- El pago parcial recibido por la trabajadora.- La suma dineraria de los rubros por los que prospera la demanda totalizan \$ 869.234,08, a los cuales, en virtud que la actora ha reconocido, en cumplimiento del deber de buena fe contractual, arts. 62 y 63 LCT, que percibió como liquidación final la suma de \$ 60.000,00, los cuales, conforme lo establece el art. 260 LCT debe ser considerado a cuenta de su crédito, en virtud que el pago insuficiente de obligaciones originado en relaciones laborales debe ser considerado como entrega a cuenta del total adeudado, aunque se reciba sin reservas, quedando expedita al trabajador la acción para reclamar la diferencia que le correspondiere.- En conclusión, al total dinerario que se hace lugar en la presente, \$ 869.234,08 se le debe deducir la suma de \$ 60.000,00, resultando un saldo acreedor de \$ 809.234,08, importe por el cual propongo al Acuerdo hacer lugar a la demanda, con más los respectivos intereses que Infra se indicarán.-

III.- 07.- No se aplica, por las razones expuestas y fundamentadas en autos “CHAVEZ, M. c/CAMPOS, C. s/Ordinario, expediente del registro de este Tribunal n° 00145,

sentencia del 21/02/24, el DNU 70/2023, remitiéndome en razón de brevedad a dicho decisorio.-

IV.- En definitiva y por todas las razones fácticas y jurídicas precedentemente expuestas, propongo el dictado del siguiente pronunciamiento:

IV.- 01.- Hacer lugar a la demanda condenando a la razón social INTERLIM ARGENTINA SRL a abonar a la actora, Sra. CARINA NOEMÍ ACOSTA, en el plazo de diez días de notificada, la suma total de PESOS OCHOCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS TREINTA Y CUATRO CON OCHO CENTAVOS (\$ 809.234,08), en concepto de saldo de remuneraciones, aguinaldo y vacaciones proporcionales, indemnizaciones por despido y previstas por el DNU 886/2021 y ley 25.323, con costas a cargo de la demandada condenada al pago de capital.-

Dicho capital de condena devengará intereses desde que cada suma es adeudada y hasta el día 30 de abril de 2.023, aplicándose la tasa establecida por el Banco de la Nación Argentina para préstamos personales de libre destino hasta 72 meses o la que en el futuro se establezca como de plazo menor, según doctrina obligatoria sentada por el Superior Tribunal en autos “FLEITAS, Lidia Beatriz c/PREVENCIÓN ART SA s/Accidente de Trabajo s/Inaplicabilidad de Ley”, expediente 29.826/STJ/18, y a partir del día 1° de mayo de 2.023 la tasa nominal anual (T.N.A.) establecida por el Banco Patagonia para préstamos personales “Patagonia Simple” hasta su efectivo pago, según también doctrina obligatoria establecida por el Superior Tribunal in re “MACHIN, Juan Américo c/HORIZONTE ART S.A. s/Accidente de Trabajo s/Inaplicabilidad de Ley”, expediente A-3BA-302-L2018 // BA 05669-L-0000).-

IV.- 02.- Costas por el progreso de la acción a cargo de la condenada al pago de capital e intereses, propiciando se regulen los honorarios de los Dres. MICHEL J. RISCHMAN e IVAN RADELAND, letrados en representación de la parte actora, en la suma de PESOS SETECIENTOS TREINTA MIL - \$ 730.000,00, en conjunto.- Regular los honorarios profesionales de la Perito Contadora actuante, HAYDEE MERCEDES CHECHE, en la suma de PESOS TRESCIENTOS MIL CIENTO CUARENTA Y CINCO (\$300.145.- 5 JUS).-

Se deja constancia que para la regulación de honorarios se ha tenido presente las etapas procesales cumplidas, trabajos profesionales desarrollados, relevancia y utilidad de los mismos, todo ello considerando como monto base tanto el capital de condena con una estimación de intereses a la fecha de este pronunciamiento -cfe. “Paparatto”-; todo ello de acuerdo a lo dispuesto por los arts. 7, 9 -mínimo legal- y ccetes. de la L.A. y L.5069

(M.B.: 3.650.000,00).-

Déjase constancia que los Honorarios regulados ut-supra no incluyen el I.V.A.-

Mi voto.-

El Dr. Luis E. Lavedán y la Dra. María Marta Gejo, adhieren al voto precedente.-

Por las razones expuestas, el Tribunal **RESUELVE:**

I.- Hacer lugar a la demanda condenando a la razón social **INTERLIM ARGENTINA SRL** a abonar a la actora, Sra. **CARINA NOEMÍ ACOSTA**, en el plazo de diez días de notificada, la suma total de **PESOS OCHOCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS TREINTA Y CUATRO CON OCHO CENTAVOS (\$809.234,08)**, en concepto de saldo de remuneraciones, aguinaldo y vacaciones proporcionales, indemnizaciones por despido y previstas por el DNU 886/2021 y ley 25.323.-

Dicho capital de condena devengará intereses desde que cada suma es adeudada y hasta el día 30 de abril de 2.023, aplicándose la tasa establecida por el Banco de la Nación Argentina para préstamos personales de libre destino hasta 72 meses o la que en el futuro se establezca como de plazo menor, según doctrina obligatoria sentada por el Superior Tribunal en autos “FLEITAS, Lidia Beatriz c/PREVENCIÓN ART SA s/Accidente de Trabajo s/Inaplicabilidad de Ley”, expediente 29.826/STJ/18, y a partir del día 1° de mayo de 2.023 la tasa nominal anual (T.N.A.) establecida por el Banco Patagonia para préstamos personales “Patagonia Simple” hasta su efectivo pago, según también doctrina obligatoria establecida por el Superior Tribunal in re “MACHIN, Juan Américo c/HORIZONTE ART S.A. s/Accidente de Trabajo s/Inaplicabilidad de Ley”, expediente A-3BA-302-L2018 // BA 05669-L-0000).-

II.- Costas por el progreso de la acción a cargo de la demandada.-

Reregular los honorarios de los Dres. **MICHEL J. RISCHMAN** e **IVAN RADELAND**, letrados en representación de la parte actora, en la suma de **PESOS SETECIENTOS TREINTA MIL (\$730.000,00)** -en conjunto.-

Regular los honorarios profesionales de la Perito Contadora actuante, **HAYDEE MERCEDES CHECHE**, en la suma de **PESOS TRESCIENTOS MIL CIENTO CUARENTA Y CINCO (\$300.145.-)**, debiendo en este supuesto adicionarse el 5% en concepto de aporte a favor del Consejo Provincial de Ciencias Económicas de la Pcia. de Río Negro y adjuntar al expediente la boleta de depósito correspondiente (Arts. 35, 38 y 58 del Dec.-Ley N°199/66 y Ley N°2541).-

Se deja constancia que para la regulación de honorarios se ha tenido presente las etapas procesales cumplidas, trabajos profesionales desarrollados, relevancia y utilidad de los

mismos, todo ello considerando como monto base tanto el capital de condena con una estimación de intereses a la fecha de este pronunciamiento -cfe. "Paparatto"-; todo ello de acuerdo a lo dispuesto por los arts. 7, 9 -mínimo legal- y ccetes. de la L.A. y L.5069 (M.B.: 3.650.000,00).-

Déjase constancia que los Honorarios regulados ut-supra no incluyen el I.V.A.-

III.- Atento lo dispuesto por la Resolución N° 812/16 S.T.J. que establece la obligatoriedad a partir del 01/05/2017 del uso del Sistema Patagonia e-bank para la formulación de los pagos y demás operaciones que deben ser realizadas respecto de fondos depositados en Cuentas Judiciales, hácese saber al actor, letrados y perito intervinientes en la causa, que previo a requerir la transferencia de fondos que en cada caso pudiera corresponder, cada uno de ellos deberá acreditar la existencia de Cuenta Bancaria Personal que en el caso del actor deberá ser de su exclusiva y única titularidad y mantenerse en esa condición hasta la definitiva cancelación del crédito, presentando cada interesado la debida Certificación expedida por la entidad bancaria, que necesariamente deberá contener nombre del Banco, tipo y número de Cuenta, C.B.U., o C.V.U. en caso de optar por una billetera virtual, Titularidad, y CUIL/CUIT correspondiente y que será considerada como Declaración Jurada de quién aporte la misma, conforme lo dispuesto en el Art. 3° inciso d) de la Resolución supra indicada, y art. 2 de la Resolución N° 1090/2024-STJ.-

IV.- A los fines del cumplimiento de lo dispuesto en los puntos I y II, hágase saber al BANCO PATAGONIA S.A., Suc. Cipolletti, que deberá proceder a la apertura de una cuenta judicial a nombre de las presentes actuaciones y a la orden de este Tribunal; debiendo informar el área de Judiciales de la entidad crediticia el Nro. y CBU de la misma mediante el Sistema de Gestión Judicial PUMA.- Notifíquese.-

HÁGASE SABER a los letrados que queda a su cargo la notificación ordenada supra mediante cédula electrónica - Notificación Organismo /Entidad al BANCO PATAGONIA-, conforme dispone la Ac. 8/2025-SGyAJ STJ y Disp. 02/2023 del Comité de Informatización de la Gestión Judicial.-

V.- Líquidense el impuesto de Justicia, Sellado de Actuación y contribución al Colegio de Abogados, sobre el monto de condena, los que deberán ser abonados en el formulario respectivo "Liquidación de tributos" y en el plazo establecido en el mismo (Acordada 10/2003 del S.T.J., anexo 1, puntos 1 y 2, ref. por Ac. 06/2012 y Acordada 18/14 del STJ) de conformidad con lo dispuesto por la Ac. 33/20 -reformada por la Ac. 36/2021- y Disp. 8/20 de Contaduría General del Poder Judicial; bajo apercibimiento de multas y

sanciones previstas en el Código Fiscal (t.o. 2003). (art. 158 L. N° 2430, Ley de Tasas Retributivas y Ley 3234).-

Con relación a la contribución al Sitrajur, estése a lo dispuesto en la Ac. 33/2020 del STJ y en la Disposición 08/20 de Contaduría General del Poder Judicial.-

Cúmplase con la L. N° 869.-

VI.- Regístrese en (S) y hágase saber que la presente se notificará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley 5631.-